



## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS SENTENCIA No. 221

Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

#### I.- ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la acción constitucional de Hábeas Corpus formulada por el abogado EDWIN ABEL PALACIOS SALAS, en representación del ciudadano **JOSE FELIPE VILLAMIL TROCHEZ**, recluso en la Penitenciaría de Tuluá, Valle del Cauca, en contra de la Penitenciaría de Tuluá por no haber materializado la boleta de libertad expedida el 12 de septiembre de 2023.

#### II.- DEMANDA Y ANTECEDENTES

El accionante planteó en su documento de habeas corpus, que:

"1). El señor *JOSÉ FELIPE VILLAMIL* bajo los radicados 41551610509320140189400 y el 1777761061420158040800 se ordenó el día de ayer su libertad por pena cumplida por parte del JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS DE CALI y condenado por el delito de ley 30/86.

2). No obstante, lo anterior, hasta el momento no se ha dispuesto su libertad en la cárcel de Tuluá, ni por parte del INPEC DE TUTLUA"

El Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buga, recorrió el traslado de la demanda informando, en esencia, que, si bien el procesado cumplió la pena impuesta dentro del proceso con radicado 41551610509320140189400, por el delito de favorecimiento, aún está pendiente por comenzar a descontar la pena del proceso 1777761061420158040800. Allegó copia del avocamiento y de la boleta de encarcelación de fecha del 14 de septiembre de 2023 dentro de este último asunto.

El Juzgado no consideró necesaria ni pertinente la entrevista con el procesado, habida cuenta que la cuestión a resolver es netamente jurídica y en nada se relaciona a aspectos relativos a las condiciones personales en que se encuentra respecto de su vida e integridad personal o posible amenaza que se cierna sobre ellos.



### III.- CONSIDERACIONES

1. Al Juzgado le asiste competencia funcional para decidir la presente acción constitucional de Habeas Corpus, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 1095 de 2006, que señala: *"Son competentes para resolver la solicitud de Hábeas Corpus todos los jueces y tribunales de la Rama Judicial del Poder Público"*.

2. De manera reiterada la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha dispuesto que en el ordenamiento constitucional colombiano la institución del hábeas corpus es un derecho constitucional fundamental (art. 30 de la C. P.), de aplicación inmediata (art. 85, ibídem), no susceptible de limitación durante los estados de excepción (arts. 93 y 214-2 ídem y art. 4º de la Ley Estatutaria 137 de 1994), que se debe interpretar de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (art. 93 de la Const. Pol.), que su regulación debe ser objeto de una ley estatutaria (art. 152-a, ibídem), que al mismo tiempo es un mecanismo procesal de protección de la libertad personal, por cuanto el *hábeas corpus* es una acción pública constitucional y que por medio de ella se trata de hacer efectivo el derecho de libertad individual y, por lo tanto, se constituye en una garantía procesal

Por lo anterior, la dualidad de representación que tiene la norma debe aceptarse por ser el hábeas corpus una institución de doble carácter constitucional, es decir, que en el artículo primero de la Ley 1095 de 2006 se establezca que el hábeas corpus es un derecho fundamental y a la vez una acción constitucional en nada contraría la Constitución, en tanto y en cuanto denota su doble misión jurídica, la de ser derecho fundamental y acción constitucional.

La Ley 1095 de 2006, Estatutaria del Habeas Corpus, en el artículo 1º establece las causales de procedencia de éste, a saber: *"cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente"*.

Conforme a los anteriores derroteros y frente al caso concreto del condenado penal VILLAMIL TRÓCHEZ, se tiene, de entrada, que NO EXISTIÓ ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS entre los procesos 1777761061420158040800 y 41551610509320140189400, por tanto, aún está pendiente por descontar la pena impuesta en el primero de los radicados. En efecto:



En contra del señor VILLAMIL TRÓCHEZ pesaban dos sentencias de condena:

Una primera condena bajo el radicado 41551610509320140189400, Número interno 12295, por el delito de FAVORECIMIENTO, con pena de 64 meses de prisión, por el cual estuvo detenido intramuralmente en la Cárcel de Tuluá, hasta el día 12 de septiembre de 2023 cuando el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buga, Valle del Cauca expidió boleta de libertad por pena cumplida

Una segunda condena bajo el radicado 1777761061420158040800, Número Interno 15700, por el delito TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES, con pena de SESENTA Y CUATRO MESES, SIN DETENIDO, del cual venía vigilando la pena el Juzgado 5º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, Valle del Cauca, hasta que el 5 de septiembre de 2023 fue remitido a los homólogos Juzgados de Buga, Valle del Cauca, dado que el reo fue trasladado a la Cárcel de Tuluá.

Dentro de este proceso, fue repartido por el Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas de Buga el 14 de septiembre de 2023 al Juzgado 3º de Ejecución de Penas de Buga, el cual procedió a avocar conocimiento **y expedir la correspondiente BOLETA DE ENCARCELACIÓN**

Así las cosas, con los dos procesos en cita, se sabe que, dentro del primer proceso, el identificado con radicado 41551610509320140189400 por el delito de FAVORECIMIENTO, comenzó vigilando la pena el Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, Valle del Cauca, en cuya bitácora se observa que NEGÓ LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS con el expediente 1777761061420158040800 es así que se lee

04/03/21 Auto negando acumulación de PD: NIEGA LA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS, deprecada por el condenado JOSÉ FELIPE VILLAMIL TROCHEZ, por las razones que se dejaron anotadas en el cuerpo de este proveído. A través 4

[https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/calijepms/adju.asp?cp4=41551610509320140189400&fecha\\_r=9/14/2023\\_2:27:32 PM](https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/calijepms/adju.asp?cp4=41551610509320140189400&fecha_r=9/14/2023_2:27:32 PM)

14/9/23, 15:06

Datos del Proceso

penas

del CSA de esta dependencia y utilizando medios electrónicos para ello, REMITIRÁ copia de esta determinación en el radicado 17777-61-09-614-2015-80408-00 N.I. 15700 que vigila el Juzgado 5º de EPMS de Cali Valle del Cauca para que repose en dicha actuación e infórmese igualmente a nuestro homologó 5º de EPMS de Cali V. que en la actuación que vigila dicho despacho ejecutor se encuentra pendiente resolver el proceso de revocatoria del sustituto concedido en su fallo condenatorio iniciado ya en dicha causa pena, y, finalmente se OFICIARÁ al INPEC solicitando que una vez al sentenciado le sea otorgada su libertad por la presente causa, se deberá dejar a disposición del Juzgado 5º de EPMS local por el proceso NI 15700 ya referido.

Por tal razón, con lo anterior, se establece que el abogado



accionante falta a la verdad cuando refiere que existió una acumulación jurídica de penas y adujo que por tanto la libertad dada el 12 de septiembre de 2023, abarca los dos procesos que hemos venido relacionando. Y como se lee en la captura de pantalla, es claro el Juzgado que "**una vez al sentenciado le sea otorgada su libertad por la presente causa, se deberá dejar a disposición del Juzgado 5º de EPMS local por el proceso NI 15700**".

Es así que una vez recuperó la libertad por el proceso con número interno 12295 por el delito de FAVORECIMIENTO, automáticamente quedó a disposición del proceso 15700 por el delito de ESTUPEFACIENTES que estaba esperando para dar inicio al descuento de pena, proceso que también fue remitido a los Jueces vigilantes de la Pena de Buga, el 5 de septiembre de 2023 y que fue avocado por el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buga el día 14 de septiembre de 2023 y giró la correspondiente boleta de encarcelación para que comience el descuento de pena

En síntesis, el sentenciado estuvo y está actualmente bien detenido por una autoridad judicial competente como lo es Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buga, Valle del Cauca, con condena impuesta por el Juzgado Penal del Circuito de Anserma, Caldas el 6 de junio de 2017, con pena de 64 meses de prisión por el delito de TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Así las cosas, no se observa la configuración de las específicas causales de procedencia de la acción constitucional de habeas corpus de las establecidas en el artículo 1º de la Ley Estatutaria de Habeas Corpus, en efecto, no se avizora prolongación indebida de la privación de la libertad ni vulneración de garantías fundamentales

En consecuencia, habrá de NEGARSE por improcedente la acción de habeas corpus, presentada por el señor VILLAMIL TRÓCHEZ en contra del Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buga, Valle del Cauca, los Juzgados 4º y 5º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, Valle del Cauca y la Penitenciaría de Tuluá.

Sin más anotaciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, Valle del Cauca,

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente la acción de Habeas Corpus elevada por el señor JOSÉ FELIPE VILLAMIL TRÓCHEZ.

**SEGUNDO:** Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación (artículo 7 Ley 1095 de 2006).

**TERCERO: ARCHIVASE** el expediente en su oportunidad

Siendo las 8.50 am del día viernes 15 de septiembre de 2023, se suscribe la presente providencia

**NOTIFÍQUESE**

**LA JUEZ,**



**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**  
**Rad 2023-230-00**